

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0038-2016, donde obran los siguientes actos administrativos contra los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, en relación a lo siguiente:

- Auto N° 200-03-50-04-0044 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual se impuso medida preventiva, y se inició procedimiento sancionatorio ambiental, consistente en aprehensión preventiva de 20m³ de la especie Melina, por la movilización en un vehículo de placas TIC821, tipo camión, Marca Dodge, al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA.
- Auto N° 200-03-50-05-0541 del 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: *No tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único nacional gula expedida por el ICA, de 20 M3 de la especie melina en elaborado, como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos; 80, 224 Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Decreto 1076 de 2015.*

- Auto N° 200-03-50-99-0176 del 07 de mayo de 2019, por el cual se ordena realizar una notificación por aviso.
- Auto N° 200-03-50-03-0265 del 18 de septiembre de 2020, por el cual se ordena aperturar a periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursaba en contra de los señores antes referenciado, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos dos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0541 del 09 de noviembre de 2016.
- Auto N° 200-03-50-99-0184 del 27 de mayo de 2022, se otorgó el termino de diez (10) días para que, los señores antes referenciados presentaran alegatos de conclusión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Este despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formuló cargos el día 09 de noviembre de 2016, contra los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, por no tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único nacional o guía expedida por el ICA, de 20 M³ de la especie melina en elaborado, como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016, en la carrera 91 con calle 95, vía pública, frente al caserío de madera FC, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos; 80, 224 Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Decreto 1076 de 2015.

Que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento, ni salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni guía expedida por el ICA.

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas que protegen el recurso flora, lo cual generó un impacto negativo en el ambiente.

Así las cosas, este despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúen los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973.

MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-01-02-3283 del 07 de diciembre de 2021, preceptuando lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"(...)"

6. Desarrollo de Concepto Técnico.

Acorde al artículo 22.10 1 1 del decreto 1076 de 2015 y a solicitud de la oficina jurídica de CORPOURA se dispondrá a solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental INFORME TECNICO DE CRITERIOS Dicha valoración se desarrollará a continuación:

El cargo contra los señores DANYS DAVID TAPIA HERRERA, con cédula de ciudadanía No 1.073 991 981 FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.339 396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO, identificado con la cc 8 399 973

CARGO UNICO: *No tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único Nacional o gula expedida por ICA, de 20 m3 elaborado de la especie Melina, tal como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13 1 del Decreto 1076 de 2015. debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y Ligar como se muestra continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: <i>No tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único Nacional o gula expedida por ICA, de 20 m3 elaborado de la especie Melina, tal como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13 1 del Decreto 1076 de 2015. debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo</i>	Aprovechar y movilizar productos forestales sin la debida documentación	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 día de rango mínimo, ya que no se conoce cuanto pudo haber transcurrido en la movilización	El sitio de la infracción fue la cabecera municipal de Chigorodó

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión la

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

persistencia la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados

Tabla 1. Identificación de los bienes afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora Fauna
	Medio inerte	Aire Suelo y subsuelo Aguas superficiales y Subterráneas
	Medio perceptible	Unidades del Paisaje
	Medio Sociocultural	Usos del territorio Cultura Infraestructura Humano y estético
	Medio Económico	Economía Población

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al componente flora, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y aprovechamiento de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos, cómo se dispone en los artículos 22115 y 221156 del Decreto 1076 de 2015.

Identificación de acciones impactantes

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
---------------------------------	----------------------

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Aprovechamiento Forestal de productos maderables	Recurso Flora
--	---------------

Para dar continuidad con la valoración del daño ambiental relacionado con los señores DANY S DAVID TAPIA HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.073 991 981, FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8 339 396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO, identificado con la cc 8 399 973 Realizar actividades de aprovechamiento forestal y movilizar productos forestales, sin tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único Nacional o gula expedida por ICA, de 20 m3 elaborado de la especie Melina, tal como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974 artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 Todo lo anterior acoplado en la siguiente ecuación:

$$I=(3"IN) +(2*EX) +PE+RV+MC$$

Donde

IN Intensidad

EX Extensión

PE Persistencia

RV. Reversibilidad

MC Recuperabilidad

A continuación, se describe al cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

Expediente: 200-16-51-28-0038-2016

HECHOS: El cargo contra los señores DANY S DAVID TAPIA HERRERA, con cédula de ciudadanía No.1.073.991.981, FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.339.396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO, identificado con la c.c. 8.399.973

CARGO ÚNICO: No tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único Nacional o guía expedida por ICA, de 20 m3 elaborado de la especie Melina, tal como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo

Criterios	Flora
$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Justificación Aprovechamiento de una plantación forestal de melina, especie introducida, que no corresponde al bosque natural y cuyo

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	propósito en el momento del establecimiento es el aprovechamiento comercial.
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		1	El área afectada se desconoce, el impacto se refiere a árboles que hacen parte de una plantación forestal, el volumen del aprovechamiento forestal llega a 40 m ³ en bruto, que puede obtenerse sin problemas de 1 ha plantada
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1		
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		1	El efecto de aprovechar 40 m ³ en bruto, no es significativo. Su propósito final es el aprovechamiento y es inferior a 6 meses, pues puede ser nuevamente restablecida con una nueva plantación
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		1	El recurso flora no es afectado. No es especie nativa, que haga parte de la biodiversidad. Su uso está asociado a la producción forestal. No hay bien de protección que se afecte con su aprovechamiento.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	El bien se puede recuperar, e 6 meses sembrando de nuevo la misma especie u otra.
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECCIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Irrelevante	8	8	<i>De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Irrelevante para bien de protección Flora</i>
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Irrelevantes	
Crítico	61 - 80		

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravante

Agravantes	Valores
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declara-dos en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
tener provecho económico para sí o para un tercero	0.2 (En el evento en que el beneficio no pue →r calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	0.2
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	0.2

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de **0.2**

Obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, con cédula de ciudadanía No.1073991981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con la c.c. 8399973 **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

DANYS DAVID TAPIA HERRERA, con cédula de ciudadanía No.1073991981, No se encuentra registrado en las bases de datos del SISBÉN IV, Se adjunta reporte de la entidad.

reportes.sisben.gov.co/dsp_sisbenconsulta

Alta carta | Caracas | La W | La W Radio Colombiana | Olímpica Stereo | Semillas de pasto, s... | Agrofit Productos s...

Tipo de documento *
Cédula de Ciudadanía

Número de documento *
1073991981

Consultar



FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.339.396, se encuentra registrado en las bases de datos del SISBÉN IV, Grupo B4 Pobreza moderada, Se adjunta reporte de la entidad.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Index - Consulta categoría Sisbén x +

reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Aplicaciones A la carta | Caracol... La W La W Radio Colomb... Olímpica Stereo Semillas de pasto... Agro4T Productos a...

Lista de lectura

Registro válido

Fecha de consulta: 06/12/2021

Ficha: 05172034558200001302

B4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: FABIO HERNAN

Apellidos: GUTIERREZ GRACIANO

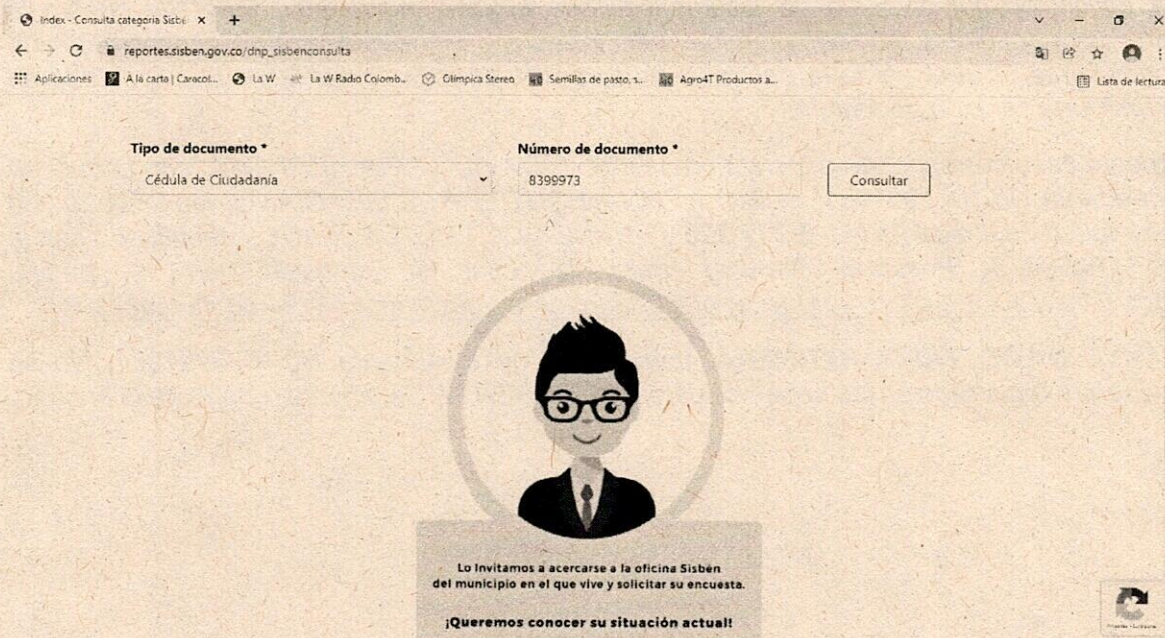
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 8339396

Municipio: Chigorodó

Departamento: Antioquia

FRANCISCO LUIS CASTAÑO, identificado con la c.c. 8399973, No se encuentra registrado en las bases de datos del SISBÉN IV, Se adjunta reporte de la entidad.



Index - Consulta categoría Sisbén x +

reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

Aplicaciones A la carta | Caracol... La W La W Radio Colomb... Olímpica Stereo Semillas de pasto... Agro4T Productos a...

Lista de lectura

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía

Número de documento * 8399973

Consultar

Lo invitamos a acercarse a la oficina Sisbén del municipio en el que vive y solicitar su encuesta.
¡Queremos conocer su situación actual!

*En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBÉN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.***

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Para el análisis de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal, se tomó la información consignada en el Auto 200-03-50-05-0541 del 09/11/2016 que formula los cargos a los implicados en la infracción ambiental.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151

Versión 03

Expediente 200-165128-0038-2016
Usuario Danny David Tapias y otrosFecha Cálculo 3/12/2021
Municipio Chigorodó

$$TAFMi = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	32.100
CUM		0,5
N		0
CEB		0,345727853
CDRB		1,654272147
CAA		1

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m³ en bruto)	Monto a paga
Melina	Gmelina arborea NO USAR PARA TCF	1		\$	\$
MP = Σ(TAFMi x Vopi)			0		\$

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. se tomó la información consignada en el Auto 200-03-50-05-0541 del 09/11/2016, dicha especie no corresponde al bosque natural (especie introducida) y además corresponde a una plantación forestal establecida por el hombre, por lo tanto, no tiene costo por tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.)

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales se tomó la información consignada en el Auto 200-03-50-05-0541 del 09/11/2016, dicha especie no corresponde al bosque natural especie introducida y además corresponde a una plantación forestal establecida por el hombre, por lo tanto, no tiene costo por tasa compensatoria de aprovechamiento forestal)

6. Conclusiones:

Se presenta, en atención a solicitud del de CORPOURABA informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo modo y lugar que darán lugar a la sanción detallando los grados de afectación ambiental circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de tema que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento además de establecer y valorar el daño ambiental causado

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar.

(...)"

SANCIÓN

De acuerdo a los fundamentos, si existe mérito para interponer sanción a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes, para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- 8.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que" Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el párrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"*

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10º Ibídem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Que, en este orden de ideas, esta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables del cargo formulado en el Auto N° 200-03-50-05-0541 del 09 de noviembre de 2016, relacionado con lo siguiente: "(...) No tener autorización de aprovechamiento y salvoconducto único nacional gula expedida por el ICA, de 20 M3 de la especie melina en elaborado, como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016 presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos; 80, 224 Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración solo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS**

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Medida a imponer	A los señores DANYS DAVID TAPIA HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, TRABAJO COMUNITARIO , consistente en adelantar una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada. De conformidad con la parte motiva de la presente.
Jornada de trabajo	Los señores DANYS DAVID TAPIA HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, deberán presentar una propuesta para realizar con el sector de transportadores del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae aprovechar y movilizar productos forestales sin contar con autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea emitido o certificado ICA, emitidos por las autoridades ambientales, así como también, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales. La propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Área encargada de vigilar el cumplimiento de la actividad	La Secretaria General –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractores	DANYS DAVID TAPIA HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y FRANCISCO LUIS CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973.
Soportes	Informe de la actividad, y fotografías.

En consecuencia, advertir a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, que, para el aprovechamiento y movilización de material forestal están obligados a solicitar el permiso de aprovechamiento forestal y contar con el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, ante la autoridad competente, por tanto, en caso, de hacer caso omiso, se adelantaran las sanciones definidas en la ley 1333 de 2009 o la normatividad vigente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, como garantía del debido proceso y derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, del cargo único formulado a través del Auto N° 200-03-50-05-0541 del 09 de noviembre de 2016, por demostrarse que los mismos no contaban con autorización de aprovechamiento y salvoconducto único nacional o guía expedida por el ICA, de 20 m³ de la especie melina en elaborado, tal como fue verificado por personal de la Corporación el día 12 de enero de 2016, en la carrera 91 con calle 95, vía pública, frente al caserío de madera FC, del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos; 80, 224 Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 20 m³ de la especie melina (Gmelina arborea) en elaborado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

ARTICULO TERCERO. IMPONER a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, comprendido en una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas, cuyo objetivo es realizar con el sector de transportadores del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae aprovechar y movilizar productos forestales sin contar con autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea emitido o certificado ICA, emitidos por las autoridades ambientales, así como también, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

PARAGRAFO 1°. Los gastos de la jornada estarán a cargo de los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, quienes deberán contratar personal idóneo, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

PARAGRAFO 2°. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente" el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a "CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES"

ARTICULO CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

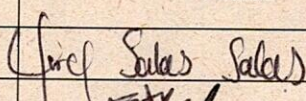
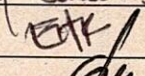
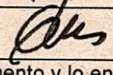
ARTICULO SEPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **DANYS DAVID TAPIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.991.981, **FABIO HERNÁN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396 y **FRANCISCO LUIS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTICULO NOVENO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		07/01/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0038-2016